

Cuernavaca, Morelos, a dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^aS/57/2019**, promovido por [REDACTED] contra actos del **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y OTRO; y,**

RESULTANDO:

1.- Por auto de diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] contra el H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y, TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; de quienes reclama la nulidad de *"...el pago realizado... respecto a la prestación de prima de antigüedad..."* (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- En auto de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, mediante escritos diversos se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y JOSÉ REYNOLD QUIÑONES SALINAS, en su carácter de TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; dando contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas; escritos y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Mediante acuerdo de veintiséis de junio de dos mil diecinueve, se hizo constar que el promovente fue omiso a la vista ordenada en relación con la contestación de demanda, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacer manifestación alguna.

4.- Mediante auto de veintiséis de abril de dos mil diecinueve, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con los escritos de contestación de demanda; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Previa certificación, por auto de catorce de agosto de dos mil diecinueve, se hizo constar que la parte actora no ofertó pruebas dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; por otra parte, se admitieron las pruebas ofertadas por la delegada procesal de las autoridades responsables, que conforme a derecho procedieron; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

6.- Es así que el veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la delegada de las autoridades responsables los exhibió por escrito, no así la parte actora, por lo que se le declaró precluido su derecho para tal efecto; cerrándose la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:



I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que [REDACTED], reclama del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y, TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, el siguiente acto:

"A).- el ilegal pago realizado en caja de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, respecto a la prestación de prima de antigüedad por la cantidad de \$42,412.80 (Cuarenta y dos mil cuatrocientos doce pesos 80/100 M.N.). Por concepto de: Pago de acuerdo de cabildo SO/AC-584/25-X-2018, por Pensión por Jubilación al 50% de fecha 25 de octubre de 2018, quien presto su servicio en la Dirección General de Policía Preventiva como Policía, con fecha de baja 24 de octubre de 2018."(sic)

En este contexto, de la integridad de la demanda, de los documentos que obran en el sumario y la causa de pedir, este Tribunal advierte que [REDACTED] reclama de las responsables la cuantificación del pago correspondiente a la prima de antigüedad, derivada de la prestación de sus servicios como policía

adscrito a la Dirección General de Policía Preventiva del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

III.- Por tratarse el acto impugnado sobre la cuantificación de prestaciones derivadas del ejercicio del cargo que [REDACTED] ostentó en el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, **su existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.**

IV.- Las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, por conducto de su representante legal; y, TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; al momento de producir contestación al juicio en sus respectivos escritos, hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones X y XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*, y que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; respectivamente, y las defensas y excepciones relativas a falta de acción y derecho; falsedad; oscuridad y defecto legal en la demanda.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Como ya se dijo, las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, por conducto de su representante legal; y, TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; al momento de producir contestación al juicio en sus respectivos escritos, hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones X y XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos;

consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*; y que es improcedente cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es *inexistente*; respectivamente, y las defensas y excepciones relativas a falta de acción y derecho; falsedad; oscuridad y defecto legal en la demanda; **mismas que atendiendo la naturaleza del presente juicio se analizarán en apartado posterior.**

VI.- La parte actora expresó como argumentos de la procedencia de su acción los que se desprenden a fojas tres a cinco del sumario; mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

El actor, refiere que es incorrecta la cuantificación correspondiente al pago de la prestación consistente en prima de antigüedad, por la cantidad de \$42,412.80 (cuarenta y dos mil cuatrocientos doce pesos 80/8100 m.n.); que la demandada no funda, ni motiva su actuar, que las demandadas debieron pagarle \$98,289.60 (noventa y ocho mil doscientos ochenta y nueve pesos 60/100 m.n.), porque percibía un salario diario de \$409.54 (cuatrocientos nueve pesos 54/100 m.n.) que multiplicado por doce y por veinte arroja la cantidad reclamada.

Por su parte, las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, por conducto de su representante legal; y, TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; al momento de producir contestación al juicio en sus respectivos escritos señalaron que, *"...se considera excesivo el reclamo de la prestación demandada, ya que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 fracción I de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, si bien es cierto, que el dispositivo legal dispone que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad, también lo es... que consistirá en el importe de doce días de salario por año de servicio... y para hacer el cálculo de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe hacer en términos*

de la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos... De ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace en base a dos salarios mínimos generales que se encontraba vigente en la fecha que dejó de prestar sus servicios, esto es, en octubre de 2018, por lo que para calcular los dos salarios mínimos generales deberá considerarse el salario mínimo que se encontraba vigente en ese momento..."(sic)

Son **infundados** los argumentos expuestos por el inconforme, tal como a continuación se explica.

En efecto, una vez analizadas las pruebas exhibidas en copia certificada por la autoridad responsable TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, consistentes en el acuerdo número SO/AC-584/25-X-2018, emitido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y el FORMATO DE CÁLCULO "FONDO IV" elaborado por el Departamento de Registro de Personal y Control de Incidencias de la Dirección General de Recursos Humanos de la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, documentales públicas a las cuales se les confiere valor probatorio pleno conforme a los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia; de las cuales se desprende que, mediante acuerdo número SO/AC-584/25-X-2018, emitido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en sesión de Cabildo celebrada el veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, se aprobó el dictamen por el que se concede pensión por jubilación a [REDACTED], al comprobarse su antigüedad en el servicio durante veinte años nueve meses y un día laborados ininterrumpidamente; y que, en el FORMATO DE CÁLCULO "FONDO IV" elaborado por el Departamento de Registro de Personal y Control de Incidencias de la Dirección General de Recursos Humanos de la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, con motivo del "ACUERDO DE CABILDO SO/AC-584/25-X-2018, POR PENSION POR JUBILACIÓN AL 50% DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2018", emitido en favor de [REDACTED] consta el salario diario que percibía por la prestación de sus servicios, por la cantidad de \$340.82 (trescientos cuarenta pesos 82/100 m.n.).

Ahora bien, el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos ---ordenamiento legal que tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública---, dispone que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos.

Así, la prestación relativa a la **prima de antigüedad** se encuentra contemplada en el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que dice:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- **La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;**

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, **se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y**

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

Del artículo transcrito, se obtiene que la prima de antigüedad consistirá en el pago del importe que resulte de **doce días de salario por cada año de servicios;** que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo; y que, **dicha prestación se pagará a los trabajadores que se separen por causa justificada** y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

En este contexto, tomando en consideración las pruebas documentales descritas y valoradas en líneas precedentes consistentes

en acuerdo número SO/AC-584/25-X-2018, emitido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y el FORMATO DE CÁLCULO "FONDO IV" elaborado por el Departamento de Registro de Personal y Control de Incidencias de la Dirección General de Recursos Humanos de la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos; así como el texto del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la cuantificación de la prima de antigüedad a que tiene derecho el aquí actor, se explica en la siguiente tabla:

PRESTACIÓN	CANTIDAD
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	
20 años 9 meses y 1 día laborados	
12 días por año laborado al doble del s.m.v. durante el ejercicio 2018	\$42,412.80
$\$88.36^1 \times 2 = 176.70 \times 12 = 2,120.40 \times 20$	

Prestación que se cuantifica en términos de lo dispuesto en la **fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos**, puesto que quedó acreditado en el juicio que el salario percibido por el elemento de seguridad **excede del doble del salario mínimo**, por tanto, **dicha cantidad se considerará como máximo**.

Por tanto, son **infundados** los argumentos expuestos por el inconforme, en el sentido de que es incorrecta la cuantificación correspondiente al pago de la prestación consistente en prima de antigüedad, por la cantidad de \$42,412.80 (cuarenta y dos mil cuatrocientos doce pesos 80/8100 m.n.); y que las demandadas debieron pagarle \$98,289.60 (noventa y ocho mil doscientos ochenta y nueve pesos 60/100 m.n.), porque percibía un salario diario de \$409.54 (cuatrocientos nueve pesos 54/100 m.n.), que multiplicado por doce y por veinte arroja la cantidad reclamada.

Lo anterior, porque el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, **de forma clara y precisa** establece los términos

¹ <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/285013/TablaSalariosMinimos-01ene2018.pdf>

bajo los cuales deberá cuantificarse la prestación consistente en prima de antigüedad en favor de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado, que resulta aplicable al presente asunto; **pues como ya se dijo, el precepto legal ya transcrito estipula que, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esa cantidad como máximo.**

Resultando en consecuencia, correcta la cuantificación del pago por la cantidad de \$42,412.80 (cuarenta y dos mil cuatrocientos doce pesos 80/8100 m.n.), correspondiente a la prima de antigüedad, derivada de la prestación de los servicios de [REDACTED] como policía adscrito a la Dirección General de Policía Preventiva del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; **cantidad que le fue pagada al aquí actor,** según se advierte del recibo suscrito por [REDACTED] exhibido en copia simple por el propio inconforme, a la cual se le da valor probatorio por hacer prueba plena en su contra; del que se advierte que, el recurrente suscribió recibo con la leyenda *"RECIBÍ DE LA CAJA DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, LA CANTIDAD DE \$64,795.64 (SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 64/100 M.N.) POR CONCEPTO DE: PAGO DE ACUERDO DE CABILDO SO/AC-584/25-X-2018, POR PENSIÓN POR JUBILACIÓN AL 50% DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2018. QUIEN PRESTÓ SUS SERVICIOS EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA PREVENTIVA COMO POLICÍA, CON FECHA DE BAJA 24 DE OCTUBRE DE 2018."*; en el que se incluye el pago de la prestación de prima de antigüedad por la cantidad de \$42,412.80 (cuarenta y dos mil cuatrocientos doce pesos 80/8100 m.n.). (sic) (foja 08)

En razón de lo anterior, no se atienden las causales de improcedencia previstas en las fracciones X y XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; así como las defensas y excepciones relativas a falta de acción y derecho; falsedad; oscuridad y defecto legal en la demanda, hechas valer por las autoridades responsables, porque a nada práctico conducirían en razón de que no inciden en el sentido del presente fallo.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Son **infundadas** las razones de impugnación hechas valer por [REDACTED] contra actos del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y, TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de lo razonado en el considerando VI del presente fallo; en consecuencia.

TERCERO.- Resulta **correcta la cuantificación del pago por la cantidad de \$42,412.80 (cuarenta y dos mil cuatrocientos doce pesos 80/8100 m.n.), correspondiente a la prima de antigüedad**, derivada de la prestación de los servicios de [REDACTED] como policía adscrito a la Dirección General de Policía Preventiva del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

CUARTO.- Son **improcedentes** las pretensiones reclamadas por el actor en el presente juicio.

QUINTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en

Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



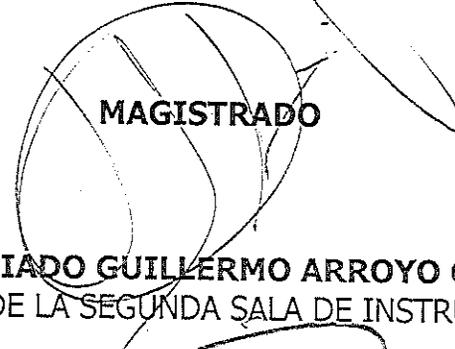
LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^oS/57/2019, promovido por [REDACTED] contra actos del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y OTRO; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.